



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0541-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2805-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2805-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA (C.H.) GERA I (6MW)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JEPELACIO, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES Y SOLICITUD DE INFORMACION ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0360-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargo presentado por el administrado el 17 de enero del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica (C.H.) Gera I - 6MW (en adelante, **C.H. Gera I**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 632-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2010-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 4 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 17 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**)<sup>5</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectorial.



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

Folios del N° 6 al 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio N° 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>5</sup> Presentado al OEFA el 17.01.2018, mediante con registro N° 5285. Del Folio N° 10 al 47 del Expediente.



5. El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0360-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>7</sup>.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no realizó el monitoreo de los efluentes de la C.H. Gera I en los meses de enero, febrero (primer trimestre 2017) y en los meses de abril y mayo del 2017 (segundo trimestre 2017).

- Subsanación antes del inicio del PAS

10. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la revisión documental que Electro Oriente no



<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

<sup>8</sup> Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el folio N° 2 del Expediente.



- monitoreó los efluentes de la C.H. Gera I durante los meses de enero, febrero, abril y mayo del 2017.
11. No obstante, de acuerdo el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer trimestre del 2017<sup>9</sup>, presentado por Electro Oriente se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los efluentes de la C.H. Gera I el 16 de setiembre del 2017, es decir, antes del inicio del PAS.
  12. En consecuencia, el administrado corrigió su conducta al dar cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA<sup>10</sup>.
  13. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>11</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>12</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
  14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de efluentes de la C.H. Gera I, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

<sup>9</sup> Informe de Monitoreo Ambiental, presentado al OEFA el 30 de octubre del 2017, mediante registro N° 79622.

<sup>10</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA

**"Artículo 9°.-** *Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Lo reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad".*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que, no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2805-2017-OEFA/DFSAI/PAS

15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2010-2017-OEFA/DFSAI-SDI.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017: Licencia de uso de agua con fines energéticos de la C.H. Gera I.**

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, así como en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se requirió a Electro Oriente que presente la Autorización de Uso de Agua con Fines Energéticos de las C.H. Gera I.
18. Al respecto, de la revisión de la página web de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que mediante la Resolución Administrativa N°143-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-AM del 19 de mayo del 2014, emitida por la Dirección Regional Agraria de San Martín del Gobierno Regional de San Martín se otorgó al administrado, la Licencia de Uso de Agua con fines energéticos, para la generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica de Gera (hoy, C.H. Gera I)<sup>13</sup>.
19. De esta forma, considerando que la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2017 fue emitida por una Entidad de la Administración Pública (Autoridad Nacional del Agua) y que forma parte de su acervo documentario, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 1.10 del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>, la Licencia de uso de agua con fines energéticos de la C.H. Gera I. configura documentación prohibida de solicitar por el OEFA.
20. En ese sentido, considerando que: (i) la Licencia de Uso de Agua con fines energéticos forma parte del acervo documentario de la Autoridad Nacional del Agua; y (ii) la referida Licencia de Uso de Agua se encuentra disponible a través de la página web de la Autoridad Nacional del Agua, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
21. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.



<sup>13</sup> Disponible en: [http://167.249.9.40:82/dir\\_rada/39/39-RA-0143-2004-02.pdf](http://167.249.9.40:82/dir_rada/39/39-RA-0143-2004-02.pdf)

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar**

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros."



22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
23. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Electro Oriente, para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/jegg

